otras que puedan garantir suficientemente el pago del respectivo cánon.

4.° La imposicion censual de que tratan los dos incisos precedentes, se someterá a la aprobacion de la Corte de Apelaciones, en los términos del inciso segundo.

Art. 2.° La imposicion censual de que habla el artículo precedente, no será gravada, en ningun caso, con el derecho de imposicion prescrito por la lei de diez i siete de marzo de mil ochocientos treinta i cinco.

Art. 3.° Los actuales poseedores tendrán el término perentorio de seis años, contados desde la promulgacion de esta lei, para las referidas tasacion e imposicion.

Si dejaren trascurrir este término sin proceder a ellas podrán ser compelidos a hacerlo a instancia de cualquiera de las personas que tengan un interes eventual en la sucesion.

Art. 4.° Exvinculada una finca, el actual poseedor tendrá el derecho de enajenarla o disponer de ella en cualquier tiempo, de la misma manera que le sería lícito hacerlo si jamas hubiese estado vinculada.

Art. 5.° Si el poseedor actual falleciese sin haber dispuesto de la finca o fincas exvinculadas, i si la viculacion estaba reducida a ellas solas, los herederos testamentarios o lejítimos, incluso el sucesor inmediato sucederán en ellas i en los demas bienes del difunto, con arreglo a las leyes comunes.

Art. 6.° Si el poseedor actual falleciese sin haber procedido a la exvinculacion de las fincas vinculadas o de cualquiera parte de ellas, el inmediato sucesor procederá desde luego a la exvinculacion de dichas fincas o de la parte no exvinculada, segun las reglas del artículo primero, excepto que